

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.	40,00	ptas.	año
Particulares y colectividades...	50,00	»	»
Número suelto, dentro del año...	0,75	»	»
» » de años anteriores	1,50	»	»

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares . . . 2,00 ptas. línea.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.

Págs.

Administración Provincial

Excmo. Diputación provincial de Santander

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos durante el pasado mes de junio de 1947 724

Anunciando acuerdo de celebración de subasta para contratar las obras de construcción del camino vecinal de Espinosa de Bricia a la carretera de Burgos a Reinosa 725

“Boletín Oficial del Estado”

Jefatura del Estado

Ley de 17 de julio de 1947, por la que se mejoran las dotaciones de las plantillas de Médicos titulares, Practicantes y Matronas de Asistencia Pública Domiciliaria y las de Inspectores Farmacéuticos municipales 725

Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado... 725

Ley de 17 de julio de 1947, sobre exenciones tributarias de la emisión de obligaciones por las Corporaciones locales 728

Ministerio de Hacienda

Decreto de 4 de julio de 1947, por el que se

modifica la vigente escala de recibos anuales, semestrales y trimestrales para el cobro de las Contribuciones del Estado. 727

Anuncios Oficiales

Delegación provincial de Trabajo de Santander 728

Anuncios de Subastas

Delegación de Hacienda de Santander 728

Ayuntamiento de Reinosa 728

Junta vecinal de San Sebastián (Cillorigo)... 728

Administración de Justicia

Providencias judiciales 728

Administración Municipal

Ayuntamientos de: Santander, Arenas de Iguña, Santiurde de Toranzo, Santa María de Cayón, Luena, Torrelavega, Guriezo, Valdeolea, Poblaciones y Juntas vecinales de Gibaja y Praves 729

Anuncios Particulares

Monte de Piedad de Santander 730

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de Fondos provinciales, durante el mes de junio último.

JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el mes actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Asilados que en la actualidad dependen del Establecimiento			
Var.	Hem.	Var.	Hem.		Reclamación de los padres		Cumplimiento de la edad reglamentaria o por otras causas		Fallecimiento		TOTAL	Var.	Hem.	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
121	112	5	5	243	2	2	5		2	3	14	117	112	229

CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el Establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
39	46	85	49		49	36

HOGAR PROVINCIAL

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR					Asilados actualmente		
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Voluntad del acogido, reclamación parientes, etc.		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras				
357	311	5		673		5	1		6	361	306	667

CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR					Existencia actual de enfermos		
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Curación		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras				
165	199	145	176	685	122	170	13	7	312	175	198	373

MANICOMIOS

	Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES				TOTAL	Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
						Por curación		Por fallecimiento					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Var.	Hem.	Var.	Hem.		Varones	Hembras	Total
Palencia.....	116	230	2		348	4	3		3	10	114	224	338
Valladolid.....	1				1						1		1
Barcelona.....	1	1			2						1	1	2
Bermeo.....	1	1			2						1	1	2
Ciempozuelos.....	1				1						1		1
Sumas.....	120	232	2		354	4	3		3	10	118	226	344

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, a los efectos legales correspondientes.

Santander, 22 de julio de 1947.

Sección de Vías y Obras Provinciales

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó celebrar subasta para contratar las obras de construcción del camino vecinal de Espinosa de Bricia a la carretera de Burgos a Reinosa, tramo segundo, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 132.400,60 pesetas.

Igualmente acordó conceder el derecho de tanteo en esta subasta al contratista de las obras de construcción del tramo primero de este camino, don Diógenes Díaz, vecino de Arroyo.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales, pudiendo presentarse las reclamaciones en la Excm. Diputación provincial, en el plazo de tres días, a partir de la publicación de este anuncio; advirtiéndose que no serán válidas las que no se presenten en dicho plazo.

Santander, 13 de agosto de 1947.—El presidente, José Pérez Bustamante.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

Realizan los Sanitarios en el ámbito local, especialmente los integrados en el Cuerpo de Médicos titulares (Asistencia Pública Domiciliaria), una función benemérita, que trasciende al campo de lo social y constituye, a un tiempo, título de honor y vocación de servicio, que sirve de compensaciones espirituales a un esfuerzo profesional siempre intenso y, a menudo, desarrollado en situación de evidente penuria, a causa de la excesiva parquedad de las retribuciones que les están asignadas.

No puede el Estado desentenderse de las condiciones económicas en que desenvuelven su vida estos fieles y abnegados servidores, y, en consecuencia, estima el Gobierno necesario y apremiante incrementar las dotaciones de las plazas que sirven, en la medida que lo permiten la situación de la Hacienda estatal y de las locales, si bien procurando llevar a cabo paralelamente la reducción en el número de plazas de las correspondientes plantillas tan pronto lo permitan las necesidades del servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. La dotación de todas las plazas de la plantilla del Cuerpo de Médicos titulares (Asistencia Pública Domiciliaria), que figuren en clasificación aprobada por el Ministerio de la Gobernación, será incrementada, como mínimo, en dos mil pesetas anuales, cantidad que percibirán los funcionarios que la sirvan en concepto de gratificación fija y en igual forma y períodos que los haberes que les correspondan por sueldos, quinquenios u otros conceptos legalmente reconocidos.

Respecto de las plazas de primera y segunda categorías, esta mejora económica se abonará con cargo a los presupuestos de las Mancomunidades sa-

nitarias provinciales, previo ingreso por los Ayuntamientos de la cantidad en que consistan.

En cuanto a las plazas de tercera, cuarta y quinta categorías, la aludida mejora será hecha efectiva con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

Artículo segundo. Todas las plazas de la plantilla del Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales, que figuren en clasificación aprobada por el Ministerio de la Gobernación, experimentarán un aumento en su dotación de mil quinientas pesetas anuales, como mínimo, que sus titulares percibirán en concepto de gratificación fija y con cargo a los presupuestos de las Mancomunidades sanitarias provinciales, previo el correspondiente ingreso por parte de los Ayuntamientos.

Artículo tercero. La mejora consignada en el artículo primero de la presente Ley, en relación con los Médicos titulares, afectará igualmente a los Practicantes y Matronas de Asistencia Pública Domiciliaria, en la misma proporción del treinta por ciento, que, conforme a las disposiciones vigentes, sirve para regular los haberes de dichos auxiliares con referencia a los que tienen asignados aquellos facultativos, y deberá serles hecha efectiva por las Mancomunidades sanitarias provinciales, previo el oportuno ingreso de los Ayuntamientos.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de la Gobernación se tendrán en cuenta las necesidades de cada Ayuntamiento al rectificar la clasificación actual, procurando reducir el número de plazas en cuanto el servicio lo permita y sin perjuicio de los interesados que las desempeñen en propiedad, rectificación que se hará en cada caso mediante la instrucción del expediente reglamentario, con arreglo a los preceptos de la Ley de Sanidad Nacional.

Artículo quinto. Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, que regirá a partir de primero de julio del corriente año.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 19 de julio de 1947). 1502

LEY

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de la participación del pueblo en las tareas del Estado, elaboraron la Ley fundamental que, declarando la constitución del Reino, crea su Consejo y determina las normas que han de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, cuyo texto, sometido al Referéndum de la Nación, ha sido aceptado por el ochenta y dos por ciento del Cuerpo electoral, que representa el noventa y tres por ciento de los votantes.

De conformidad con la propuesta de las Cortes, y con la expresión auténtica y directa de la voluntad de la Nación,

DISPONGO:

Artículo primero. España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

Artículo segundo. La Jefatura del Estado correspon-

de al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos, don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo tercero. Vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire, o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes, y siempre la de su Presidente.

Artículo cuarto. Un "Consejo del Reino" asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y, a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los siguientes grupos de las Cortes: a), el Sindical; b), el de Administración Local; c), el de Rectores de Universidad, y d), el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado: uno entre los Procuradores en Cortes natos; otro entre los de su nombramiento directo, y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo quinto. El Jefe del Estado oirá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente Ley.

Artículo sexto. En cualquier momento, el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta Ley, y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo séptimo. Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente Ley y proclamarle Rey o Regente.

Artículo octavo. Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino, para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por

la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones, o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrá a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud, y acto seguido, el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo noveno. Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo décimo. Son Leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación.

Artículo undécimo. Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Artículo duodécimo. Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renunciaciones en todo caso y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores, habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por los Cortes de la nación.

Artículo decimotercero. El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes que den excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Ley.

Artículo decimocuarto. La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimare, su Presidente la someterá a las Cortes, que, reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Artículo decimoquinto. Para la validez de los acuerdos de las Cortes, a que esta Ley se refiere, será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores

presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

Dada en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO. 1542
(Publicada en el B. O. del E. de 27 de julio de 1947).

LEY

La política de reconstrucción nacional que inspira la actuación del Gobierno es compartida, naturalmente, por las Corporaciones locales, que, dentro de la órbita de su competencia, han de hacer frente, no sólo a las necesidades ordinarias del territorio a que extienden su jurisdicción, sino a las extraordinarias y futuras, mediante la realización de grandes obras de las que, principalmente, han de beneficiarse nuevas generaciones y a las que éstas, por tanto, deben contribuir. Han de acudir las Corporaciones locales al uso del crédito para cumplir aquellas finalidades, y de aquí que el Estado haya proporcionado, utilizando para ello un Banco oficial, el medio de facilitar los recursos precisos, concediendo, a su vez, a este establecimiento de crédito ventajas tributarias que estimulasen la obtención de capitales en el mercado del dinero, siendo una de ellas la de declarar exentos de la Contribución de Utilidades, Tarifa segunda, los intereses de los créditos que a tal fin emite.

Las mismas razones que abonan la exención tributaria de las operaciones financieras que se realizan por medio del Banco de Crédito Local aconsejan el otorgamiento de análogos beneficios a las emisiones que por modo directo efectúan algunas Corporaciones locales cuando su solvencia les permite acudir al crédito público para concertar empréstitos a largo plazo.

Debe, no obstante, reservarse al Gobierno, por medio del Ministerio de Hacienda, la facultad de decidir en cada caso la procedencia de otorgar los beneficios tributarios aludidos para poder, de una parte, ponderar las características especiales de la emisión, y de otra, la conveniencia de lanzar al mercado Obligaciones de esta naturaleza, conjugando las necesidades locales con las de tipo general y con las disponibilidades dinerarias que ofrezca la economía general.

Finalmente, las exenciones aludidas deben limitarse a las emisiones cuyo volumen elevado permita efectuar el empréstito público con las imprescindibles garantías de adecuada colocación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Las emisiones de Obligaciones que efectúen las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos para cubrir total o parcialmente la Sección de Ingresos de sus presupuestos extraordinarios, estarán exentas de los impuestos de Derechos Reales, Timbre y valores mobiliarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos dieciocho, apartados cuarto, sexto y séptimo del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, dictado en ejecución de la Ley de Bases de Régimen local.

Asimismo, cuando las expresadas emisiones sean superiores a veinticinco millones de pesetas y correspondan a presupuestos aprobados para la ejecución de obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, estarán exentas del impuesto sobre sus intereses y primas

de amortización, establecido en el número tercero de la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

Artículo segundo. Los beneficios establecidos en el artículo anterior únicamente serán aplicables a las emisiones que se autoricen en lo sucesivo, hállese o no en tramitación al tiempo de publicarse esta Ley, sin que, en ningún caso, puedan alcanzar a los valores que ya estén en circulación.

Artículo tercero. Las exenciones a que se refiere esta Ley tendrán que ser reconocidas, en cada caso, por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO. 1546
(Publicada en el B. O. del E. de 20 de julio de 1947).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Razones de simplificación y de eficiente oportunidad en la recaudación de los tributos del Estado, en las que se considera la conveniencia de los contribuyentes mismos, muchos de los cuales incurren en apremio a causa, precisamente, de que por el exiguo importe de los recibos a su cargo descuidan la puntualidad en el pago, aconsejan modificar la vigente escala de recibos anuales, semestrales y trimestrales, armonizándola con el desarrollo de los correspondientes tributos, a la vez que, acomodando la exigibilidad de los recibos anuales y semestrales en las épocas de más fácil pago por el pequeño contribuyente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. A efectos recaudatorios, las cuotas individuales en las contribuciones del Estado que se satisfacen mediante recibo talonario se considerarán: Anuales, todas aquellas que, con los recargos que les afecten, no excedan, en total, de cincuenta pesetas; semestrales, las que, en análoga forma, rebasen de cincuenta pesetas, sin exceder de cien, y trimestrales, las superiores, con sus recargos, a cien pesetas de contribución anual.

Artículo segundo. Las cuotas "anuales" se recaudarán, mediante un solo recibo, en el trimestre julio-septiembre de cada año; las "semestrales" se fraccionarán en dos recibos de igual importe, exigibles, respectivamente, en los trimestres abril-junio y julio-septiembre, y las "trimestrales" deberán hacerse efectivas por cuartas partes y a base de recibos que se correspondan con los trimestres naturales.

Artículo tercero. Se exceptúan de la regulación establecida en los artículos primero y segundo las cuotas "irreducibles" de Contribución industrial, cuya exigibilidad continuará efectuándose conforme a su actual reglamentación.

Artículo transitorio. Este Decreto tendrá su aplicación inicial al confeccionarse los documentos cobratorios para el próximo ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín. 1537

(Publicada en el B. O. del E. de 23 de julio de 1947).

ANUNCIOS OFICIALES**DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER***Industrias de la Construcción***CARTILLA PROFESIONAL**

A esta Delegación llegan noticias según las cuales muchas empresas de la Construcción no pueden cumplir lo ordenado por esta Delegación en cuanto a entrega de las cartillas profesionales, porque los obreros no dan las suyas.

A este respecto, se pone en conocimiento de todos los obreros de la Construcción que, por virtud de la norma segunda del artículo 120 de la Reglamentación, tal como ha quedado redactada por la Resolución de 21 de junio último; están obligados a suministrar los referidos datos, y que el incumplimiento de este deber será motivo para que sean sancionados por desobediencia, incluida en la escala de sanciones prevista en la Reglamentación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santander, 8 de agosto de 1947. El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

*Seguro de Enfermedad***CUOTAS DE CARENCIA**

Por la Dirección General de Previsión, y en Resolución de 31 de julio último, a consulta de esta Delegación, se ha dado la siguiente interpretación al artículo 72, párrafo a), del Reglamento de Seguro de Enfermedad: "Si un asegurado, en el momento de caer enfermo, no reúne el período de cuotas necesario para tener derecho a la indemnización, evidentemente, al alcanzar los seis meses de cotización, deberá reconocérsele el derecho al percibo de la indemnización económica".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 8 de agosto de 1947. El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

Gratificación del 18 de julio en industrias no reglamentadas

Elevadas reiteradas consultas a esta Delegación sobre la obligatoriedad de abonar la gratificación del 18 de julio a los peluqueros y porteros de fincas urbanas, esta Dele-

gación ha creído oportuno hacer público lo siguiente:

"Dispuesta esta gratificación por Orden de 15 de julio pasado para el personal de las actividades no reglamentadas o que, estándolo, no lo tienen establecida, sin señalar excepción alguna, y tratándose en el caso objeto de consulta, de actividades con relación laboral y no reglamentadas, es claro que a las mismas afecta dicha obligación, en las condiciones previstas en la Orden citada."

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santander, 8 de agosto de 1947. El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

ANUNCIOS DE SUBASTA**DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER**

En la Secretaría de la Junta administrativa de contrabando y defraudación de la Delegación de Hacienda de esta provincia, se celebrará el próximo día 21 del corriente, a las once de la mañana, la adjudicación en pública subasta, por pujas a la llana, al mejor postor, de diversos lotes de mercancías y objetos procedentes de contrabando.

Santander, 9 de agosto de 1947. El delegado de Hacienda-presidente, Antonio Miño, 1616

Derechos de inserción: 31 ptas.

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

El próximo día 30 de los corrientes, a las doce horas, se celebrará, en el Salón de actos de este Ayuntamiento, el concurso subasta para la concesión de la producción de cueros de las reses que se sacrifiquen en el matadero municipal durante el mes de agosto, con arreglo al pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Reinosa, 9 de agosto de 1947.—El alcalde (ilegible), 1618

Derechos de inserción: 27 ptas.

JUNTA VECINAL DE SAN SEBASTIAN (Cillorigo)

En la Casa Consistorial de Cillorigo, a las once horas del día 3 de septiembre del corriente año, tendrá lugar la subasta de 35 tablones, producto de cinco robles cortados fraudulentamente del monte Vicobres de este Concejo de San Sebastián

(providencia del señor ingeniero de montes de 31 de mayo de 1947), bajo la tasación de ochocientas pesetas.

Cillorigo, 10 de agosto de 1947.—El presidente de la Junta vecinal de San Sebastián, Bonifacio Suero.

1620

Derechos de inserción: 33 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Feliciano Herreros de la Colina ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Santander de 30 de mayo pasado, por el que se acordó la destitución del demandante de su cargo de bombero municipal.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia su interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 1 de agosto de 1947.—Adolfo S. de Movellán,

1594

Venancio González Vallinas, de 29 años de edad, soltero, hijo de Antonio y Milagros, natural de San Vicente del Monte (Santander), vecino que fué de Elechas, cuyo paradero actual se ignora, y profesión minero, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de La Vecilla, al objeto de notificarle auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión; bajo los consiguientes apercibimientos.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura e ingreso en prisión del mismo, a disposición de este Juzgado.

Así lo dispuse en sumario número 8 de 1947 por estupro.

La Vecilla, 31 de julio de 1947.—El juez, Antonio Molleda.—El secretario judicial (ilegible), 1595

Don José Luis Albert Rodríguez, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Se cita y emplaza a doña María Cristina Junco Fernández, vecina que fué de Reinosa, calle de Ramón y Cajal, número 17, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales a efectos de notificación de resolución dictada por el ilustrísimo señor fiscal superior de Tasas en el expediente instruido contra la misma con el núm. 42.771.

Se requiere a todas las autoridades procedan a la busca y captura de la citada individua, la que será puesta a mi disposición, en el caso de ser habida.

Santander, 1 de agosto de 1947.
El fiscal provincial, José Luis Albert. 1597

Manuel (a) Chaparra, de 45 años de edad, natural de Valladolid, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 7 de 1947 por tentativa de estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 2, sito en Santa Lucía, 36, primero, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. 1606

En el término de quince días, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto, deberán comparecer ante don José Casas Gutiérrez, comandante de Artillería, juez instructor del Juzgado militar eventual número uno de los de esta plaza, sito en la calle de Tantín, número 14, los autores del atraco a mano armada perpetrado en el establecimiento propiedad del industrial Miguel Arnal Sáinz, vecino de la Vega de Villafufre, el día 13 de julio próximo pasado.

Asimismo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de los autores que nos ocupan del hecho indicado, y su puesta a disposición de este Juzgado.

Santander, 4 de agosto de 1947.
El comandante de Artillería juez militar, José Casas Gutiérrez. 1609

Alipio Fermín Fernández Ruiz, de 19 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Vale-

riano y de Paulina, natural de Arja, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 26 de 1946 por sustracción, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado segundo; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a 8 de agosto de 1947.—El juez de instrucción (ilegible). — El secretario judicial (ilegible). 1610

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Se hace público, para general conocimiento, que durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al en que aparezca este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, se podrán presentar instancias, debidamente reintegradas y dirigidas al señor alcalde-presidente, solicitando tomar parte en el concurso-examen que ha de celebrarse para la provisión definitiva de una plaza de vigilante de Bibliotecas, con el haber inicial de 4.750 pesetas anuales, y de acuerdo con las condiciones, que se hallan de manifiesto en el Negociado de Gobierno interior y Personal de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Santander, 4 de agosto de 1947.
El alcalde, Manuel G. Mesones. 1583
Derechos de inserción: 43 ptas.

Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

Habiendo quedado ultimada la revisión de fincas y ganados, se hace público para que, durante el plazo de quince días, puedan examinarse las hojas declaratorias por todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, estableciendo las reclamaciones o reparos que juzguen pertinentes, siendo de advertir que las modificaciones introducidas por los prácticos de la Junta pericial han sido varias, y que, pasado el plazo de quince días hábiles, no habrá lugar a rectificar los errores de apreciación pericial. Es, pues, de un interés personal y directo de cada contribuyente examinar esas modificaciones, por sí o por medio de algún convecino,

concurriendo al Ayuntamiento para comprobar la clasificación de bienes propios y ajenos, estableciendo comparaciones y dando la conformidad o los reparos a las clasificaciones acordadas por los prácticos, en las medidas, en los cultivos y aun en la inscripción de fincas en litigio.

Resueltas por la Junta pericial las indicadas reclamaciones, se considerarán aprobados definitivamente los inventarios de superficies y ganados.

Arenas de Iguña, 2 de agosto de 1947.—El alcalde-presidente, José Lezaola. 1582

Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Confeccionados los padrones de bicicletas y carruajes de lujo de animales de la raza canina y de ganados, formados por este Ayuntamiento para el año actual, quedan dichos documentos expuestos en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, a efectos de examen y reclamación por los interesados comprendidos en los mismos; advirtiéndose que pasado que sea el plazo indicado no se admitirán reclamaciones de ninguna especie.

Santiurde de Toranzo, 4 de agosto de 1947.—El alcalde, A. Ruiz Bustamante. 1590

Ayuntamiento de SANTA MARIA DE CAYON

Durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, se podrán presentar instancias reintegradas y dirigidas al señor alcalde-presidente solicitando tomar parte en el concurso-examen que ha de celebrarse para la provisión de la plaza de administrador del Servicio de Aguas, con el haber anual de dos mil pesetas, y de acuerdo con las bases que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa María de Cayón, 4 de agosto de 1947.—El alcalde, S. Cuesta Ruiz. 1596

Derechos de inserción: 37 ptas.

Ayuntamiento de LUENA

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para la terminación de las obras del segundo piso de la Casa Consistorial, se hallará expuesto dicho do-

cumento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante dicho período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio de la presente, a efectos del artículo 241 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Luenta, 26 de julio de 1947.—El alcalde (ilegible). 1558

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Aprobados por la Gestora municipal, en sesión celebrada el día 16 del corriente, los padrones de exacción de arbitrios municipales por alcantarillado, paso por aceras al interior de fincas y solares sin edificar correspondientes al presente ejercicio de 1947, se hallan expuestos al público por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, en la Intervención municipal de este Ayuntamiento.

Torrelavega, 29 de julio de 1947.—El alcalde, M. Barquín. 1559

Ayuntamiento de GURIEZO

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal,

Hace saber: Que la Junta pericial de este término municipal ha intentado por todos los medios, sin haberlo conseguido, ponerse en comunicación con los hacendados forasteros que poseen propiedades rústicas en este término municipal.

Y en cumplimiento del apartado tercero de la Orden de 13 de marzo de 1942, por la presente les cito y emplazo para que comparezcan en el término máximo de ocho días siguientes a la publicación de este anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, a fin de que señalen domicilio o representante en esta población, a todos los fines de la contribución territorial; previniendo a los interesados que dejen de cumplimentar lo dispuesto que serán considerados como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones derivadas de la expresada disposición y demás complementarias.

Guriezco, 1 de julio de 1947.—El alcalde, Juan Sáinz.

Ayuntamiento de VALDEOLEA

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y de la Junta pericial de Valdeolea,

Hago saber: Que el Ayuntamiento, cumpliendo la obligación que tiene de rectificar y depurar constantemente el amillaramiento, según lo dispone el artículo primero de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1942, ha acordado proceder a una depuración general del mismo por medio de la Junta pericial, exigiendo a los contribuyentes nuevas declaraciones.

En su virtud, dispongo:

Que todos los contribuyentes por Rústica y Pecuaria de este término municipal, sean vecinos o forasteros, entregarán en la Secretaría del Ayuntamiento una declaración jurada de sus fincas y ganados en los impresos que el Ayuntamiento les proporcione, y en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la fecha de la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Los forasteros señalarán domicilio o representante para notificaciones y actuaciones; bajo advertencia de que, transcurrido el plazo que se indica, y si incumplen lo ordenado, se considerarán como de ignorado paradero y los sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la mencionada Orden de 13 de marzo de 1942.

Los que se resistan al cumplimiento de lo ordenado sufragarán los gastos de comprobación y relación de sus bienes.

Valdeolea, 28 de julio de 1947.—El alcalde, A. López. 1546

Ayuntamiento de POLACIONES

Hace algunos días, y por el vecino de San Mamés don Agustín San Pedro Pérez, se ha echado en falta de los puertos del citado pueblo de San Mamés, un becerro de su propiedad, con las señas siguientes:

Pelo tasugo claro, cuerno plano y la pata derecha delantera recargada por encima de las uñas.

Se ruega a los ganaderos que tuvieren conocimiento del paradero de dicha res lo comuniquen a esta Alcaldía o al propio interesado, a fin de poderlo recoger.

Polaciones, 26 de julio de 1947.—El alcalde (ilegible). 1535

Derechos de inserción: 35 ptas.

Ayuntamiento de PENAGOS

Aceptada en principio por esta Corporación, en su sesión celebrada el día 21 del corriente, una propuesta de suplemento de crédito por importe de dos mil pesetas, con cargo al superávit de la liquidación del presupuesto del ejercicio del año de 1946, con el fin de dotar algunas consignaciones del vigente presupuesto ordinario de gastos, próximas a agotarse, se expone al público, por espacio de quince días hábiles, el expediente incoado en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones que procedan.

Penagos, 24 de julio de 1947.—El alcalde, F. Navedo. 1536

Junta vecinal de GIBAJA

En sesión de fecha 7 de febrero de 1945, celebrada con asistencia del pleno, por unanimidad se tomó el acuerdo de consorciar, al amparo de la Ley de 21 de noviembre de 1944, con la sociedad SNIACE una extensión superficial de 62 hectáreas del monte de utilidad pública Rusbreda, por un período de 44 años, para destinarla al cultivo de eucaliptos, de cuyos productos la Junta vecinal percibirá el 45 por 100.

Aprobado el consorcio por el Ministerio de Agricultura, se hace público, a los efectos del artículo tercero del Decreto de 25 de marzo de 1938.

Junta vecinal de PRAVES

Aprobado por el Ayuntamiento el consorcio formalizado por esta Junta vecinal con "El Irati". S. A., para la repoblación con eucaliptos por esta empresa, de cincuenta hectáreas de terreno en el monte de Corrolujo, en este pueblo de Praves, se hace saber para general conocimiento y a efectos de reclamación durante el plazo de quince días.

Praves, 31 de julio de 1947.—El presidente, Ramón Mazas. 1580

Derechos de inserción: 27 ptas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta 28.512 del Monte Piedad, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 7 ptas.

Se anuncia el extravío de la libreta 39.604 del Monte Piedad, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 7 ptas.